

25 ENE 2012

OJ- 000079

Profesor

WILSON ANDRÉS VÁSQUEZ ROMERO

Facultad Tecnológica Universidad Distrital Francisco José de Caldas Ciudad



Ref. Solicitud de concepto frente a la doble contratación

Respetado profesor:

Teniendo en cuenta la solicitud de la referencia de fecha 27 de diciembre de 2011, en la que requiere que se explique la razón por la cual se encuentra inhabilitado su contrato como docente de Hora Cátedra, me permito señalar que no es competencia de esta oficina determinar la existencia o validez de algún vinculo laboral de una persona con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, competencia delegada a la División de Recursos Humanos, sin embargo, se señalará de manera general la prohibición de doble contratación en la Universidad Distrital, de acuerdo a la solicitud en cita.

1. Del régimen contractual de la Universidad Distrital

La Ley 30 de 1992 (Por medio de la cual se organiza el servicio público de educación superior) establece en su artículo 93 que en los contratos que, para el cumplimiento de sus funciones, celebren las universidades estatales u oficiales, se aplicarán las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los mismos. Además, el artículo 94 de la misma norma, dispone que para su validez, dichos contratos, además del cumplimiento de los requisitos propios de la contratación entre particulares, estarán sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones, publicación en el Diario Oficial y pago del impuesto de timbre nacional cuando a éste haya lugar.

En este orden de ideas, el Honorable Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital emitió el Acuerdo 08 de 2003 que en su artículo 14 señala:



"ARTÍCULO 14°.: INHABILIDADES E INCOMPATIBILADES. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades en materia contractual será el establecido en las leyes 821 de 2003, 80 de 1993, 190 de 1995, 734 de 2002, Decreto 2150 de 1995 y demás normas que las desarrollen, modifiquen o adicionen. Toda propuesta de servicios deberá contener una declaración expresa advirtiendo sobre la no concurrencia o configuración de causales de inhabilidad o incompatibilidad en el proponente. Igualmente se aplican las señaladas en la Ley 4 ° de 1992"

En desarrollo de lo anterior, la Universidad Distrital en ejercicio de su Autonomía Universitaria integró a su normatividad el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señalado en las mencionadas leyes y que en materia de contratación se explayan especialmente en la ley 80 de 1993 que sobre el particular señala:

Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o <u>concursos</u> y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes
- b) Quienes participaron en las licitaciones o <u>concursos</u> o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad
- d) (Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciorles públicas) <u>y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución</u>.
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.
- f) Los servidores públicos.
- g) Quienes sean cónyuges o (compañeros permanentes) y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso. Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-415 de 1994.
- h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso

i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquéllos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d), e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma. .

- j) Modificado por el art. 1, Ley 1474 de 2011. Literal adicionado por el art. 18, Ley 1150 de 2007, así: Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos de peculado, concusión, cohecho, prevaricato en todas sus modalidades y soborno transnacional, así como sus equivalentes en otras jurisdicciones. Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades de que sean socias tales personas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas
- k) <u>Literal adicionado por el art. 2, Ley 1474 de 2011</u>, <u>adicionado por el parágrafo 2</u>, art. 84, Ley 1474 de 2011
- 20. Tampoco podrán participar en licitaciones o <u>concursos</u> ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:
- a. Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los níveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.
- b. Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante..
- c. El cónyuge <u>compañero o compañera permanente</u> del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal
- d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los



niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ello, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.

e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

f) Literal adicionado por el art. 4, L'ey 1474 de 2011

Parágrafo 1º.- La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o. de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.

El art. 18 de la Ley 1150 de 2007, adicionó el siguiente inciso:

En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.

Parágrafo 2º.- Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará qué debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.

Ver el art. 5, Decreto Nacional <u>679</u> de 1994, Ver el Fallo del Consejo de Estado <u>10641</u> de 1999.

Artículo 9º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades Sobrevinientes. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, éste cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

Artículo 10º.- De las Excepciones a las Inhabilidades e Incompatibilidades. No quedan cobijadas por las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, las personas que contraten por obligación legal o lo hagan para usar los bienes o servicios que las entidades a que se refiere el presente estatuto ofrezcan al público en condiciones comunes a quienes los soliciten, ni las personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyos representantes legales hagan parte de las juntas o consejos directivos en virtud de su



cargo o por mandato legal o estatutario, ni quienes celebren contratos en desarrollo de lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Política.

Como se observa, no existe prohibición, inhabilidad o incompatibilidad en la coexistencia de contratos con la misma entidad.

2. De la calidad de los docentes universitarios.

La Ley 30 de 1992 trata el tema sobre la naturaleza jurídica de los docentes universitarios de la siguiente forma:

"ARTICULO 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

ARTICULO 72. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y <u>aunque son empleados públicos</u> no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, sobre los docentes de cátedra establece lo siguiente:

"ARTICULO 73. <Apartes tachado INEXEQUIBLES> Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos.

Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbran entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato.

-Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente."

En este orden de ideas, son servidores públicos los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo y no lo son los profesores de cátedra.



Se consideran docentes en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de acuerdo con el artículo cuarto del Acuerdo 11 de 2002, los siguientes:

"Es docente de la Universidad "Francisco José de Caldas" la persona natural que con tal carácter haya sido vinculada a la institución previo concurso público de meritos y que desempeña funciones de enseñanza, comunicación, investigación, innovación o extensión; en campos relacionados con la ciencia, la pedagogía, el arte y la tecnología y otras formas del saber y, en general, de la cultura."

Así mismo, existen dos tipos de docentes, de acuerdo con el artículo sexto del Estatuto Docente, a saber:

"Clasificación. Los docentes de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" según el tipo de vinculación, se clasifican de la siguiente manera:

- 1. Docentes de carrera.
- 2. Docentes de vinculación especial."

El docente de carrera, de acuerdo con el artículo 7 de la norma en cita, es la persona natural inscrita en el escalafón docente de la Universidad o que se encuentre en periodo de prueba.

Su vinculación será por concurso público de méritos y mediante nombramiento.

De acuerdo con el artículo 13 del Estatuto Docente, son <u>docentes de vinculación</u> <u>especial</u> aquellos que, <u>sin pertenecer a la carrera docente</u>, están vinculados temporalmente a la universidad.

Los docentes de vinculación especial son:

- a) Ocasionales: Tiempo completo y medio tiempo. Los docentes ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen, ni pertenecen a la carrera docente y su dedicación podrá ser de tiempo completo (40 horas semanales) o medio tiempo (20 horas semanales), hasta por un periodo inferior a un (1) año, cuando la Universidad lo requiera. Sus servicios son reconocidos de conformidad con la Ley.
- b) De Hora cátedra. Los docentes de Hora cátedra vinculados a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" no son empleados públicos docentes del régimen especial, no pertenecen a la carrera docente y su vinculación se hará de conformidad con la Ley.



FRANCISCO JOSE DE CALDAS

c) Visitantes. Son docentes visitantes aquellos de reconocida idoneidad y que colaboran en la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" en virtud de convenios con instituciones nacionales o extranjeras de carácter cultural, artístico, filosófico, científico, humanístico, tecnológico o técnico en los campos propios de su especialidad.

d) Expertos. Son docentes expertos aquellas personas sin título universitario, pero de reconocida idoneidad en un área o campo determinado del saber o de la cultura, vinculados a la universidad para la enseñanza de las artes, la técnica o las humanidades. El Consejo Académico recomienda al Consejo Superior Universitario, la vinculación de estos docentes.

De otra parte, el Decreto 1279 de 2002, dispone:

"ARTÍCULO 30. PROFESORES OCASIONALES. Los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada universidad, con sujeción a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes.

ARTÍCULO 40. PROFESORES DE HORA-CÁTEDRA DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES Y OFICIALES DISTINTAS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Los profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales." (Subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-006 de 1996, declaró la inexequibilidad de algunos apartes de la ley 30 de 1992, entre ellos aquel que excluía a los docentes ocasionales del régimen prestacional de empleados públicos y trabajadores oficiales. Estos son los argumentos de la Corte:

"Partiendo del presupuesto de que la categoría "profesores ocasionales", creada por el artículo 74 de la ley 30 de 1992, es armónica y no contradice las disposiciones del ordenamiento superior, es procedente analizar si el régimen establecido para la misma, consagrado en la misma norma, se encuentra también acorde con las disposiciones de la Constitución Política.

Los servidores públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Carta, son aquellos que desempeñan funciones públicas; algunos de ellos lo hacen de manera temporal, debiendo el legislador establecer el régimen que les es aplicable.



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

En el caso analizado nos encontramos ante docentes que por un período de tiempo determinado prestan sus servicios como profesores en las universidades estatales u oficiales, para quienes la norma impugnada establece un régimen especial que se sintetiza en los siguientes elementos:

- Su vinculación es transitoria por un término inferior a un año.
- Se les exige dedicación de tiempo completo o de medio tiempo
- No son empleados públicos ni trabajadores oficiales
- Sus servicios se reconocen mediante resolución
- No gozan del régimen prestacional previsto para las otras categorías de servidores públicos, disposición esta que constituye el objeto de la demanda.

Es claro que los "profesores ocasionales", al igual que los catedráticos, cumplen las mismas funciones que un profesor de planta, además deben acreditar para efectos de su vinculación similares requisitos de formación y experiencia, y tienen las mismas obligaciones que los docentes empleados públicos; la diferencia con aquellos estriba en su forma de vinculación, a través de resolución, y en la temporalidad de la misma.

Si es viable determinar, como se ha hecho, que los presupuestos básicos de vinculación de unos y otros son similares, entonces a los profesores ocasionales se les aplica, no sólo un régimen diferente, el cual es explicable por tratarse de una modalidad excepcional, sino un régimen restrictivo que les niega el derecho a percibir las prestaciones sociales que la legislació establece para todos los trabajadores, sean éstos privados o públicos, permanentes u ocasionales. En opinión del demandante es precisamente esta disposición la que vulnera principios de rango constitucional que definen y soportan al Estado Social de Derecho. (...)

Se ha dicho que la categoría "profesores ocasionales", responde a las singulares necesidades de las universidades, a las características sui-generis de su actividad, luego su origen se ubica en circunstancias que en el caso propuesto son atribuibles al "patrono", la universidad estatal u oficial, y no al trabajador, el cual debe acreditar similares condiciones de formación y experiencia y desarrollar actividades también similares a las de los profesores que ingresan por concurso, a quienes si se les reconocen, como parte de su retribución, las prestaciones sociales.

El hecho de que la institución requiera transitoriamente los servicios del docente, al cual vincula para que cumpla actividades inherentes a sus funciones y naturaleza, la docencia y la investigación, y a quien le exige acreditar requisitos y calidades similares a los docentes de planta, no justifica que se le restrinjan sus derechos como trabajador. Si su vinculación es transitoria, el reconocimiento de las prestaciones sociales será proporcional al término de la misma, pero no se podrá negar, pues ello



además de contrariar el principio de igualdad que consagra la Constitución, atenta contra lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, en el sentido de que "...toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.", las cuales no se dan en un régimen que establece similares obligaciones para unos y otros profesores, pero restringe los derechos y prerrogativas de los ocasionales, vulnerando la dignidad de dichos docentes, que se ven privados del derecho al descanso remunerado, a las primas de servicios y de maternidad, a la cesantía, que precisamente pretende proteger al trabajador en los lapsos en que éste se encuentre desempleado, entre otros, además de ser excluído de los programas de capacitación y mejoramiento profesional.

En el régimen laboral privado, los trabajadores ocasionales, que se vinculan por contrato a término definido, el cual no podrá ser superior a un año, para cumplir labores propias del quehacer del patrono, esto es, en condiciones equiparables a las de los profesores ocasionales, gozan del reconocimiento de las prestaciones sociales; la única excepción es la que consagra el artículo 6 del C.S. del T., referida a trabajadores que se vinculan para el cumplimiento de labores distintas a las que desarrolla normalmente el patrono, por períodos inferiores a un mes, la cual, arguyendo unidad de materia, el demandante solicita que también se declare inexequible, pretensión que no acogerá esta Corporación, pues los presupuestos de la modalidad que consagra el artículo 6 del C.S. del T., son esencialmente diferentes a los que soportan las modalidades de trabajadores ocasionales del régimen privado, vinculados por contrato a término fijo, y la de profesores ocasionales de las universidades oficiales o estatales.

No se encuentra fundamento constitucional que justifique la negación expresa que hace la disposición demandada, del derecho que tienen los profesores ocasionales, en tanto trabajadores al servicio del Estado, al reconocimiento, obviamente proporcional, de las prestaciones sociales que consagra la legislación laboral, mucho menos, cuando ellas, de conformidad con jo dispuesto en el artículo 53 de la C.N. constituyen beneficios mínimos irrenunciables." (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, la Corte al declarar la inexequibilidad de dicho aparte, estableció un especial tratamiento para los profesores ocasionales, quienes no son servidores públicos pero sí deben recibir las prestaciones sociales proporcionales al tiempo de vinculación.

En consecuencia, la clasificación de los docentes universitarios permite establecer que lo docentes de vinculación especial dentro de los cuales se encuentran los de hora cátedra NO SON SERVIDORES PÚBLICOS.



3. De la Resolución 049 de 2011

Para comprender los efectos que tiene una norma jurídica, entiéndase ésta como un enunciado o precepto que declara la voluntad soberana del Estado en el marco de la Constitución Nacional y cuyo propósito es mandar, permitir, prohibir o castigar; es necesario comprender el contenido de la misma, ya que puede suceder que las diferentes normas jurídicas, valga decir: Leyes u Actos Administrativos, no se adecúen claramente a los supuestos facticos a regular.

Frente a estas situaciones que se suelen denominar como *lagunas jurídicas*, vacios normativos o *leyes oscuras*, tal y como lo denomina el Código Civil Colombiano¹, los operadores jurídicos deben acudir a métodos de interpretación de la norma, desarrollo hermenéutico de las disposiciones jurídicas y que permiten llegar a conclusiones respecto de los efectos que tienen las normas jurídicas.

Sobre el particular el Código Civil cólombiano, prescribe los métodos de interpretación de la ley, métodos a los cuales acudimos por analogía para interpretar el contenido de los actos administrativos aquí referenciados.

Así mismo señala el capítulo IV del Código Civil lo siguiente:

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

ARTICULO 25. INTERPRETACIÓN POR EL LEGISLADOR. La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, solo corresponde al legislador.

NOTA. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-820 de 2006.

ARTICULO 26. INTERPRETACIÓN DCCTRINAL. Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e interesas peculiares. (Negrilla fuera de texto) Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina.

¹ Código Civil, artículo 25.



Por lo tanto a los operadores jurídicos nos está permitido acudir a los métodos de interpretación doctrinales dentro de los cuáles se encuentra el siguiente:

A. Interpretación gramatical

Teniendo en cuenta lo anterior, los artículos 27 y s.s. del Código Civil señalan:

ARTICULO 27. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamenté para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

ARTICULO 29. PALABRAS TÉCNICAS. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso.

Según los cuales se debe atender al espíritu o finalidad de la norma, a su historia fidedigna y al sentido natural y obvio de sus palabras.

Con base en este método de interpretación observamos que el artículo 8º de la Resolución 049 de 20 de enero de 2011 señala:

"Artículo Octavo. Toda contratación de órdenes de prestación de servicios derivada de los convenios o contratos interadministrativos y proyectos de extensión suscritos por la Universidad, no podrá superar en ningún caso lo dispuesto para la contratación de órdenes de prestación de servicio que trata la presente resolución. No se podrá tener más de una OPS en el mismo término de ejecución dentro de la Universidad." (Negrilla fuera de texto)

Sabemos entonces, de la lectura del título de la Resolución 049 de 2011, que señala como objetivo ajustar y precisar el procedimiento para la contratación de Órdenes de Prestación de Servicios en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, sin excluir algún tipo de Orden en particular.

Como se observa y acudiendo al sentido más natural y obvio de las palabras, cuando la Resolución se refiere a "dentro de la Universidad", se refiere a la



suscripción de Órdenes de Prestación de Servicios en donde la Universidad Distrital Francisco José de Caldas actúe como contratante de O.P.S. dentro de la misma. Incluidos los convenios y contratos Interadministrativos y los proyectos de extensión.

A su vez se debe entender que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas actúa como contratante, cuando procede en representación suya el Rector, que con base en el Acuerdo 08 de 2003 es el Ordenador del Gasto por excelencia, o los que él delegue para tales efectos, incluyendo a todos los Decanos de Facultades, jefes de dependencias y/o Institutos que hagan parte de la estructura administrativa de la Universidad y que se rijan por las normas que ella emita a través de sus cuerpos colegiados o de su representante legal.

4. Conclusiones

- Aunque la Universidad Distrital Francisco José de Caldas tiene su propio estatuto de contratación, en virtud de este, incluyó el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señalado en la ley 80 de 1993 entre otros.
- No se observa en la ley 80 de 1993, inhabilidad o incompatibilidad relativa a la doble contratación con una misma entidad.
- Los docentes de vinculación especial por hora cátedra; según la Corte Constitucional, mediante sentencia C-006 de 1996, que declaró la inexequibilidad de algunos apartes de la ley 30 de 1992, no son contratistas, pero tampoco son selvidores públicos.
- La prohibición de que trata la Resolución 049 de 2011 solo comprende Ordenes de Prestación de Servicios, es decir la modalidad contractual regulada por la Resolución 014 de 2004, 04 de 2006 y 049 de 2011. No se refiere a Contratos de Prestación de Servicios.
- La prohibición de que trata la Resolución 049 de 2011 se aplica para todas las Ordenes de Prestación de Servicios en donde la Universidad actúe como contratante, es decir en donde el Rector o a quien este delegué la Ordenación del Gasto, haga parte.



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

- La doble contratación de Órdenes de Prestación de Servicios debe coincidir en el término de ejecución de las mismas.
- Por tal motivo y en atención a que la restricción de doble contratación por Ordenes de Prestación de Servicios se refiere a un vinculo contractual que los docentes de hora cátedra no tienen, se debe concluir que no está prohibido mantener una vinculación especial como docente de hora cátedra, una Orden de Prestación de Servicios y un Contrato de Prestación de Servicios

Cordialmente,

BETSY MABEL PINZÓN HERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica